

San Borja, 19 de Noviembre de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB

VISTOS:

El Expediente ST-UAD20250000008 OCI00020240000100, que contiene el Informe del Órgano Instructor, Informe N°00076–2025-UAIE-INSNSB de fecha 12 de noviembre de 2025, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la servidora civil Eneida Victoria MELGAR HUMALA, señalando:

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA FALTA

Apellidos y Nombres	: Eneida Victoria Melgar Humala
D.N.I.	: 09296484
Entidad	: INSNSB
Lugar	: Lima
Distrito	: San Borja
Régimen laboral	: Decreto Legislativo N° 1057 – CAS
Cargo que desempeña	: Jefe de Departamento de la UAIEPCCV
Órgano	: Unidad de Atención Integral Especializada
Periodo Laboral	: 14 de enero de 2020 hasta la actualidad

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000085-2024-OCI-INSNSB de fecha 24 de abril de 2024, el Órgano de Control Institucional (OCI), remitió a la Dirección General el Informe de Control Específico N° 016-2024-2-6032-SCE "Proceso de Otorgamiento de Descanso Físico Adicional a Médicos por Exposición a Radiaciones Ionizantes o Sustancias Radioactivas, al amparo de la Ley N° 30646 y su reglamento", periodo del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023, en el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, en adelante el Informe de Control Específico, a través del cual concluye lo siguiente:

“1. En la documentación de Descansos Físicos Adicionales remunerados por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas (DFA), se evidenció que el Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico (SUSD), la jefa de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular (SUAIEPCCV), la jefa de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Especialidades Quirúrgicas (SUAIEPEQ) (e) y los responsables de la Unidad Productora de Servicios de Salud (UPSS) de Diagnóstico por Imágenes (SDI) del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, no efectuaron una debida verificación del cumplimiento de los requisitos para otorgar Descansos Físicos Adicionales remunerados por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas (DFA), e incluso sin contar con la presentación de declaraciones juradas iniciaron el trámite de diecinueve (19) descansos físicos adicionales remunerados para dieciséis (16) médicos, los cuales no cumplieron con los seis meses de exposición continua a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, generando que los médicos beneficiados no laboren en el INSNSB.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*Asimismo, se evidenció que jefes y encargados del Equipo de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, permitieron que se tramiten trece (13) Descansos Físicos Adicional (DFA), sin observar la presentación de las respectivas verificaciones del cumplimiento de los requisitos para el descanso físico adicional remunerado emitido por los jefes inmediatos, permitiendo el pago completo de honorarios que incluye los días de descanso físico adicional de los médicos beneficiados; además se advirtió que el Especialista Administrativo I. Control de Asistencia, Permanencia y Desplazamiento, no cumplió con informar a la jefatura del Equipo de la Unidad de Administración (Equipo de Recursos Humanos), que seis (6) expedientes tramitados en el Sistema de Gestión Documental con el asunto de "programaciones de turnos de trabajo médico" contenían descansos físicos adicionales, situaciones que generaron daño económico al Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja por el importe de S/. 49 928.38.
(...)"*

Que, a través del Memorando N° 000277-2024-DG-INSNSB de fecha 26 de abril de 2024, la Dirección General remitió a Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría, el Informe de Control Específico N° 016-2024-2-6032-SCE, a fin de disponer las acciones correspondientes en atención a lo comunicado por el OCI;

Que, mediante Memorando N° 000082-2024-MPISRA-INSNSB de fecha 26 de abril de 2024, el Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría remitió a la Unidad de Administración el Informe de Control Específico N° 016-2024-2-6032-SCE, a fin que proceda a efectuar el deslinde de las responsabilidades que correspondan;

Que, en fecha 04 de febrero de 2025, se notifica a la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA la Carta N° 000001-2025-UAIE-INSNSB, de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD);

Que, luego de presentar solicitud de prórroga, la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA en fecha 18 de febrero de 2025, presenta su descargo;

3. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, asimismo, constituye un derecho de los administrados y un deber de la administración tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando indica que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros, por los siguientes principios: Legalidad, que expresa que: *"sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)"*; asimismo, el principio de Tipicidad dispone que: *"sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*. También es de tener presente el principio del Debido Procedimiento que señala: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"*;



Que, la falta de carácter administrativo disciplinario imputada a la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA, se regula en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que indica lo siguiente:

*“Art.85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley”.*

Que, se advierten presuntas trasgresiones por parte de la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA, referentes a no actuar con la debida responsabilidad que le exigía su cargo, al tramitar descansos físicos adicionales sin previamente verificar los requisitos que exigía la Ley N° 30646, Ley que regula el Descanso Físico Adicional del Personal de la Salud por Exposición a Radiaciones Ionizantes o Sustancias Radiactivas;

Que, en consecuencia, el comportamiento de la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA evaluado a través de la infracción procurada al deber de responsabilidad definido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece lo siguiente: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad"; se subsumiría en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que dispone:

*“Art.85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley”.*

4. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, mediante Oficio N° 000085-2024-OCI-INSNSB de fecha 24 de abril de 2024, el Órgano de Control Institucional (OCI), remitió a la Dirección General el Informe de Control Específico N° 016-2024-2-6032-SCE "Proceso de Otorgamiento de Descanso Físico Adicional a Médicos por Exposición a Radiaciones Ionizantes o Sustancias Radioactivas, al amparo de la Ley N° 30646 y su reglamento", periodo del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023, en el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, en adelante el Informe de Control Específico, a través del cual concluye lo siguiente:

“1. En la documentación de Descansos Físicos Adicionales remunerados por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas (DFA), se evidenció que el Jefe de Departamento de la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico (SUSD), la jefa de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Cardiología y Cirugía Cardiovascular (SUAIEPCCV), la jefa de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Especialidades Quirúrgicas (SUAIEPEQ) (e) y los responsables de la Unidad Productora de Servicios de Salud (UPSS) de Diagnóstico por Imágenes (SDI) del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, no efectuaron una debida verificación del cumplimiento de los requisitos para otorgar Descansos Físicos Adicionales remunerados por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas (DFA), e incluso sin contar con la presentación de declaraciones juradas iniciaron el trámite de diecinueve (19) descansos físicos adicionales remunerados para dieciséis (16) médicos, los cuales no cumplieron con los seis meses de exposición



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

continua a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, generando que los médicos beneficiados no laboren en el INSNSB.

*Asimismo, se evidenció que jefes y encargados del Equipo de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, permitieron que se tramiten trece (13) Descansos Físicos Adicional (DFA), sin observar la presentación de las respectivas verificaciones del cumplimiento de los requisitos para el descanso físico adicional remunerado emitido por los jefes inmediatos, permitiendo el pago completo de honorarios que incluye los días de descanso físico adicional de los médicos beneficiados; además se advirtió que el Especialista Administrativo 1. Control de Asistencia, Permanencia y Desplazamiento, no cumplió con informar a la jefatura del Equipo de la Unidad de Administración (Equipo de Recursos Humanos), que seis (6) expedientes tramitados en el Sistema de Gestión Documental con el asunto de "programaciones de turnos de trabajo médico" contenían descansos físicos adicionales, situaciones que generaron daño económico al Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja por el importe de S/. 49 928.38.
(...)"*

Que, la Ley N° 30646, Ley que regula el Descanso Físico Adicional del Personal de la Salud por Exposición a Radiaciones Ionizantes o Sustancias Radiactivas, establece que gozan de dicho descanso el personal de la salud, compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de salud que desarrollan sus actividades en el ámbito público y privado, que se encuentran expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas;

Que, asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 30646, señala que su ámbito de aplicación comprende a todo el personal de la salud, compuesto por los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, quienes gozarán del descanso físico adicional; asimismo, se establece que, en el ámbito público, se considera personal de salud al comprendido en el párrafo 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 30646 establece que el personal de la salud antes referido, que labora expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, además de su periodo vacacional, goza de descanso físico adicional semestral de diez (10) días calendario. Asimismo, se establece que dicho descanso físico adicional no es acumulable ni disponible;

Que, es decir, el personal de la salud comprendido dentro de la Ley N° 30646 tienen derecho a gozar de diez (10) días de descanso físico adicional al de las vacaciones por cada semestre trabajado, los mismos que no pueden ser acumulados; por ejemplo, no podría otorgarse descanso de 20 días seguidos por un año de labor o más; habiéndose establecido, que es entera responsabilidad del empleador el dar cumplimiento a las disposiciones de la referida ley;

Que, conforme al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30646, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-SA, el descanso físico adicional se efectúa en la oportunidad establecida en la programación que realice el empleador, la programación de dicho descanso no puede exceder del mes inmediato siguiente de generado el derecho;

Que, en esa línea, los artículos 3, 7 y 8 del citado Reglamento, establecen los requisitos para gozar del derecho de descanso físico adicional, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 3.- De los requisitos para gozar del descanso adicional y el cómputo del récord laboral



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

3.1 El personal de la salud, en el ámbito público o privado, tiene derecho a gozar del descanso físico adicional remunerado de diez (10) días calendario continuos por cada seis (6) meses de labores continuas desempeñando funciones de manera efectiva en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de manera directa y permanente.

3.2. Para el cómputo de los seis (6) meses de labores efectivos no se consideran los siguientes supuestos:

- a) Las inasistencias por enfermedad o accidente que excedan de treinta (30) días calendario en el periodo de seis (6) meses.*
- b) Las sanciones de suspensión por la comisión de falta disciplinaria.*
- c) Las licencias sin goce de haber por motivos personales que excedan de treinta (30) días calendario en el periodo de seis (6) meses.*
- d) Los días de huelga que haya sido declarada improcedente o ilegal.*

(...)

Artículo 7.- Solicitud del descanso físico adicional

El descanso físico adicional establecido por la Ley N° 30646 se otorga al personal de la salud expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas que cumpla lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de la salud suscribirá la Declaración Jurada prevista en el Anexo 2 del presente Reglamento, la cual será entregada a su jefe inmediato para su verificación respectiva.

(...)

Artículo 8.- Verificación de requisitos

El jefe inmediato del personal de la salud expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de los establecimientos de salud públicos o privados, debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente reglamento, para acceder al descanso físico adicional, en coordinación con el área de recursos humanos o la que haga sus veces (Anexo 1).

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el área de recursos humanos o la que haga sus veces, efectúa la programación del descanso considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento."

Que, de los documentos que obran en el expediente se desprende la siguiente información:

Documentos suscritos por el investigado	Expediente SGD	Beneficiado	Motivo de incumplimiento	Fecha inicio DFA	Fecha fin DFA
Informe N° 000211-2022-SUAIEPCCV-UAIE—INSNSB 24.05.2022	SUAIEP20220000 195	CONDORI ALVINO KAREN DEL ROSARIO	Sin exposición continua durante 6 meses, no cuenta con Anexo 1 y 2	06/06/2022	15/06/2022
		MEDINA DURAND MONICA	Según el Informe N° 000154-2024-CASP-ERH-UAD-INSNSB con exposición continua durante 6 meses, sin embargo, no cuenta con Anexo 1 y 2	17/06/2022	26/06/2022

Que, conforme podemos advertir, la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA, habría programado dos (02) descansos físicos adicionales, sin que en uno de los casos se haya cumplido con la exposición continua durante los seis meses, así como tampoco se contaba con la presentación de los Anexos 1 y 2 para ambos trámites. A continuación, detallamos con precisión si los dos solicitantes contaban con los 6 meses de exposición continua:



- a) **Condori Alvino Karen del Rosario** – Periodo 06.06.2022 al 15.06.2022 (periodo contado desde su último DFA esto es desde el 21.03.2022 al 30.03.2022)

Exposicion a radiactividad dentro de los (06) meses inmediatos anteriores del DFA gozado		Periodo de Descanso Físico Adicional (DFA)		Comentario
Mes inicio	Mes fin	Fecha inicio	Fecha fin	
01/04/2022	30/04/2022	06/06/2022	15/06/2022	Se debe mencionar que la médico Condori Alvino Karen del Rosario gozó de DFA del 21/03/2022 al 30/03/2022 lo cual se puede acreditar con el Informe N° 00091-2022-SUAIEPCCV-UAIE-INSNSB, de fecha 03.03.2022, tramitado en el Exp.SUAIEP20220000092, por tanto, teniendo en cuenta que los DFA no son acumulables ni disponibles al 06/06/2022 no cumplió con la exposición continua de 6 meses. Del mismo modo en el trámite para acceder al DFA no se cuenta con Anexo 1 y 2 previsto en el Reglamento de la ley.
01/05/2022	31/05/2022			

- b) **Medina Durand Mónica** – Periodo 17.06.2022 al 26.06.2022.

Exposicion a radiactividad dentro de los (06) meses inmediatos anteriores del DFA gozado		Periodo de Descanso Físico Adicional (DFA)		Comentario
Mes inicio	Mes fin	Fecha inicio	Fecha fin	
01/12/2021	31/12/2021	17/06/2022	26/06/2022	Según el Cuadro Revisión de Personal Médico adjunto al Informe N° 000134-2024-CASP-ERH-UAD-INSNSB del responsable de control de asistencia, se cumplió con las labores continuas en los últimos seis meses. sin embargo, la médico Medina Durand Mónica en el trámite para acceder al DFA no cuenta con los Anexos 1 y 2 previstos en el Reglamento de la ley.
01/01/2022	31/01/2022			
01/02/2022	28/02/2022			
01/03/2022	31/03/2022			
01/04/2022	30/04/2022			
01/05/2022	31/05/2022			

Que, en fecha 18 de febrero de 2025, la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA, a través de Carta N° 001-2025-EVMH, presenta descargos, solicitando se le absuelva del presente procedimiento administrativo disciplinario a mérito de los fundamentos que expone.

Que, señala la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA, que no se le puede imputar responsabilidad pues su competencia es netamente asistencial más no técnica, al respecto es de indicar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que se impone por el hecho de ser una servidora pública, y que en su caso ostentaba un cargo de responsabilidad, por lo que cual no se exime de responder por sus actos, que en este caso, habrían significado desmedro en la atención de los pacientes;

Que, en tal situación, se clarifica que el Reglamento de la Ley N° 30646, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2019-SA, establece que cada entidad asistencial debe contar con un procedimiento interno o instructivo para regular el otorgamiento del descanso adicional remunerado. El artículo 6 del reglamento indica que cada entidad asistencial debe establecer un procedimiento interno que regule: La verificación del tiempo de exposición; La acreditación de los seis meses de labores continuas, La programación y otorgamiento del descanso adicional;

Que, este procedimiento puede tomar la forma de un instructivo, directiva o protocolo interno, adaptado a la realidad operativa de cada institución. Siendo el objetivo, garantizar que el descanso se otorgue de manera ordenada, transparente y conforme a la ley;



Que, en ese contexto, el empleador solo podrá sancionar conductas que estén expresamente previstas como faltas en la ley, el reglamento interno de trabajo o en el contrato laboral. Cualquier sanción impuesta fuera de este marco legal puede ser considerada arbitraria y, por tanto, nula, pues se estaría violentando el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser sancionado si su conducta no ha sido previamente definida como infracción por una norma jurídica válida y vigente. En otras palabras, no hay sanción sin ley previa;

Que, a su vez, el principio de tipicidad complementa al de legalidad y exige que la conducta sancionada se adecúe de manera precisa y clara a una infracción previamente establecida. Es decir, la conducta debe encajar exactamente en la descripción normativa de la falta; se garantiza así el debido proceso en el ejercicio del poder disciplinario;

Que, el literal b) del artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, reconoce, entre otros, como supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria que señala:

“Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

(...)

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

(...)”.

Que, por otro lado, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico aprobado por Decreto Supremo N° 024-2021-SA, dispone:

“Los médicos cirujanos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozarán, además de su período vacacional, de un descanso semestral adicional de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados”.

Que, en ese contexto, la procesada solo se circunscribió al marco normativo expuesto, ciñéndose estrictamente a dicha norma, no teniendo mayor alcance respecto a la norma especial como es el Reglamento de la Ley N° 30646, “Ley que Regula el Descanso Físico Adicional del Personal de la Salud por Exposición a Radiaciones Ionizantes o Sustancias Radiactivas”, norma donde señalaba los requisitos mínimos que se debía seguir para iniciar el procedimiento de descanso físico adicional;

Que, se debe tener presente que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario dentro de la función pública, resulta indispensable garantizar el respeto a los principios fundamentales que limitan el ejercicio del ius puniendi del Estado. Esta exigencia cobra especial relevancia cuando se pretende atribuir responsabilidad a un servidor público por conductas que fueron ejecutadas en base a información que fue brindada de forma general, lo que imposibilita advertir los requisitos y prohibiciones que señala la norma especial;

Que, asimismo, explica López Díaz que, uno de los ámbitos de aplicación del principio de confianza en el trabajo en equipo, es en toda actividad en la que sea indispensable una distribución del trabajo “no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su tarea si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores. Él puede esperar que cada uno de ellos cumplirá con la función asignada; en consecuencia, no infringe el riesgo permitido quien no toma medidas de precaución especiales, para el caso que otro quebrante los deberes propios de su estatus”. Asimismo, el autor nacional Percy García Cavero destaca la importancia de trabajar con el principio de confianza en el ámbito de las organizaciones; para



que éstas funcionen es necesario la “confianza frente a la licitud de la conducta de los terceros”;

Que, es de precisar que a la procesada se le reprocha el no haber actuado conforme a su deber de responsabilidad, en razón que, al firmar el informe, consignaba la programación de descansos físicos de los profesionales de la salud, sin haber verificado los requisitos de la norma especial. Ahora bien, también es cierto que esta desatención de la Ley que Regula el Descanso Físico Adicional del Personal de la Salud por Exposición a Radiaciones Ionizantes o Sustancias Radiactivas, no solo fue exhibida a la procesada, sino a otras áreas que están directamente involucradas en el procedimiento del otorgamiento del descanso, como son los Jefes Superiores (personal médico) y personal administrativo, es decir desde la Administración hasta el Equipo de Recursos humanos, siendo el último en atender dicha solicitud de programación el Especialista del área de Control de Asistencia del Equipo de Recursos Humanos, pues no se advirtió a la Jefatura de Recursos Humanos y/o a los Jefes inmediatos que no se estaba cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3° del reglamento de la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2019-SA; sino que se sustentó la programación con otra norma que no era la norma especial que regía el Descanso Físico Adicional – Ley N° 30646 y su Reglamento;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad sancionadora disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en donde el numeral 8) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala: “8.- Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, respecto al principio de causalidad, Morón Urbina ha precisado que: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”;

Que, por otro lado, el artículo 248 numeral 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de Presunción de Licitud dispone que: *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*, esta disposición se deriva del principio constitucional de presunción de inocencia;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 005104-2008-PA/TC, ha precisado lo siguiente: *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f) de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionadora. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la Entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"*;

Que, es de señalar que el numeral 10 del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla el principio de culpabilidad, el cual dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, respecto del Principio de Culpabilidad, Morón Urbina concluye que: *"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la"*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción”;

Que, por su parte, Rubio Correa señala que: *“Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas.”* Asimismo, señala que *“Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.”* Finalmente, precisa que *“Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del Estado”;* en ese sentido, *“El Tribunal insiste mucho en considerar al principio de culpabilidad no solo como un derecho de la persona sino, fundamentalmente, como un límite a la potestad punitiva del Estado”;*

Que, si bien la procesada en su condición de Jefa del Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Especialidades Quirúrgicas del INSNSB habría tramitado dos (02) descansos físicos adicionales en beneficio de médicos sin verificar que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2019-SA; sin embargo, ello estuvo justificado, por cuanto la programación se sustentó teniendo como base legal el Decreto Supremo N° 024-2021-SA, por lo que, no se advierte dolo o negligencia por su parte toda vez que conforme señala no conocía la norma especial;

Que, en fecha 12 de noviembre de 2025, el Órgano Instructor del PAD iniciado emite el Informe N° 00076-2025-UAIE-INSNSB al Órgano Sancionador;

Que, es de considerar que, en atención a los principios de causalidad, presunción de licitud y principio de culpabilidad, previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se desvirtúa la presunción de inocencia que le irradia a la servidora Eneida Victoria Melgar Humala, en su condición de Jefa de la Sub-Unidad de Atención Integral Especializada de Cardiología y Cirugía Cardiovascular del INSNSB;

Que, en consecuencia, no se encuentra acreditada presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en relación a la imputación procurada a la servidora Eneida Victoria MELGAR HUMALA a través de Carta N° 000001-2025-UAIE-INSNSB de fecha 04 de febrero de 2025;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N°127-2019-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar NO HA LUGAR A SANCIÓN DISCIPLINARIA a la servidora civil Eneida Victoria MELGAR HUMALA en el Procedimiento Administrativo Disciplinario



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iniciado en su contra a través de Carta N° 000001-2025-UAIE-INSNSB de fecha 04 de febrero de 2025.

Artículo 2°.- DISPONER el archivo definitivo del Expediente ST-UAD2025000008 OCI00020240000100.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora civil Eneida Victoria MELGAR HUMALA conforme a Ley.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDUARDO SERAFIN ARROYO REYES
Director Ejecutivo de la Unidad de Administración
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja
Órgano Sancionador del PAD

